

SECRETARÍA. Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **TONY LUIS BLANCO FONNEGRA -CC. 6.889.198**, **EMIS MARÍA NIEVES GENES -CC. 34.987.521** y **LUIS ANTONIO BLANCO NIEVES -CC. 1.067.913.743**, contra **RAMIRO BARRERA SUÁREZ -CC.71.752.541** y **FUTURO ASEO S.A.S. -NIT.900,163.731-1. RAD. 230013103003 2021-00165-00.**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

CONSIDERACIONES

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

***“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2021 es la suma de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos un peso (\$136.278.901).

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, la cual corresponde solo a perjuicios morales, es preciso referirse a ello antes de entrar a definir la competencia para conocer sobre el asunto puesto en consideración del Juez Civil de Circuito.

Los daños morales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium iudicis”. Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto**. Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, **la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, **el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante**, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016¹, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. **La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.**

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 05001-3103-011-2006-00123-02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre.

En sentencia más reciente -SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, **los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro.** Suma que fundamenta de la siguiente manera:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con las consideraciones antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de este proceso, en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta que las pretensiones que persigue la parte demandante corresponden solo a perjuicios morales de un caso en donde no se informa sobre secuela y/o perdida de la capacidad laboral.

CASO CONCRETO

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta que las pretensiones que persigue la parte demandante corresponden solo a perjuicios morales, los cuales tasa en la suma total de \$200.000.000.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos solo dan cuenta de los diagnósticos realizados al señor Tonny Luis Blanco Fonnegra, al llegar a la Clínica Traumas y Fracturas (**hecho cuarto**); fundamenta las pretensiones en la gravedad de la lesión y la lenta recuperación que implican dichas lesiones, agregando que éste no se ha logrado recuperar (**hecho quinto**). No se establece si existe disminución de la capacidad laboral y/o secuelas y, de los anexos solo se encuentra acreditada una incapacidad médica por 30 días. Ver imágenes.

CUARTO: Al llegar a la clínica de traumas y fracturas en la ciudad de Montería mi poderdante fue atendido de forma eficiente, El cual al hacerle los exámenes de rigor le diagnosticaron TRAUMAS MULTIPLES, TRAUMA DE TORAX CON NEUMOTORAX, FRATURA DE CUBITO DISTAL, FRACTURA DE PRIMERA FALANGE DEL CUARTO Y QUINTO DEDO METACARPANO, FRACTURA DE ACETABULO DERECHO SIN DESPLAZAMIENTO, FRACTURA EXPUESTA DE DIAFISIS DE FEMUR Y TIBIA DERECHA, CADERA, 04 COSTILLAS FRACTURADAS, PULMON PERFORADO, HEMATOMAS EN TODO EL CUERPO, FRACTURA DEL BRAZO DERECHO.

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

QUINTO: Por la gravedad de la lesión y la lenta recuperación que implica este tipo de ruptura, el señor **TONNY LUIS BLANCO FONNEGRA** no se ha logrado recuperar totalmente.



Clínica de Traumas y Fracturas
Exclusivo para el paciente
Gratuito y confiable
el servicio de la vida

ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A. - CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS
812005130

INCAPACIDAD MEDICA

N° Historia Clínica: 6889198

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: TONY LUIS BLANCO FONNEGRA

Identificación: 6189198

Tipo: NUEVAEPSUB

Fecha Nacimiento: 18/04/1963

Edad Actual: 58 años

Estado Civil: Casado

Sexo: Masculino

Dirección: MZ G BLOQ 3 APT 107 BARRIO LOS RECUERDOS

Teléfono: 3107006231

Barrio: LOS RECUERDOS

Zona: Urbana

Procedencia: MONTERIA

Ocupación: MAESTRO DE OBRA

DATOS DEL INGRESO

Contratante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A. "NUEVA EPS S.A"

Plan: NUEVAEPSUB

N° Ingreso: 481091

Fecha: 12/04/2021 7:00:39

Causa Externa: Enfermedad General y Maternidad

Acompañante: LUIS ANTONIO BLANCO NIEVES-HUO

Teléfono Acomp:

Folio N°

Folio Asociado:

N°182418

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 19/abril/2021 02:33 p.m

Médico: VICTOR ENRIQUE DIAZ MARTINEZ

DETALLE DE LA INCAPACIDAD

Días de Incapacidad: 30

Fecha Inicial: 12/abril/2021

Fecha Final: 11/mayo/2021

Diagnostico S723 - FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR

Motivo Expedición Directa

Tipo Absoluta

Grado: I

Procedimiento Ambulatorio

Clase Inicial

Preroga 0

Descripción de la Incapacidad

INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS

Revisada la historia clínica que se allega, si bien se advierte que, en efecto, el señor TONNY LUIS BLANCO FONNEGRA sufrió múltiples lesiones con ocasión del accidente de tránsito que motivo la presente demanda, también se observa que el mismo fue sometido a múltiples tratamientos, entre ellos quirúrgicos y terapéutico, pero frente a los perjuicios morales e indemnización que reclama, la H. Corte Suprema de Justicia, por línea jurisprudencial ha demarcado unos derroteros para la tasación de dichos perjuicios.

Así las cosas, considera esta judicatura que, de la observancia de la demanda y sus anexos, y la jurisprudencia vigente, el monto de la tasación de los perjuicios morales que se persigue, no está conforme a dichos parámetros.

Conforme a lo expuesto, esta Judicatura considera que de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales y los topes máximos tomando en consideración (La muerte) como tope, y al solo haberse indicado una incapacidad de 30 días, estas pretensiones deben ajustarse a dichos parámetros y ser conocidas por los Juzgados Civiles Municipales de Montería, por lo que se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

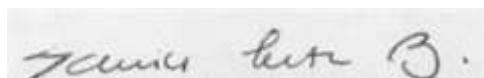
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sb.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca15391dcc511a494e6646f1a1e359ff595b0e04c5e1576b6c35dc7fa10270ed

Documento generado en 31/08/2021 04:59:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>